



**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
SERVICIO RURAL Y URBANO
MARGINAL DE PSICOLOGÍA ESCOLAR
(SERUMP-EDUCA) PARA GARANTIZAR
LA SALUD MENTAL Y LA
CONVIVENCIA
SIN VIOLENCIA EN LAS
INSTITUCIONES EDUCATIVAS
PÚBLICAS**

La Congresista de la República que suscribe JUDITH LAURA ROJAS, miembro del Grupo Parlamentario Lealtad Nacional; en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la iniciativa legislativa siguiente:

FÓRMULA LEGAL

**“LEY QUE CREA EL SERVICIO RURAL Y URBANO MARGINAL DE
PSICOLOGÍA ESCOLAR (SERUMP-EDUCA) PARA GARANTIZAR LA SALUD
MENTAL Y LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES
EDUCATIVAS PÚBLICAS”**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la salud mental, la prevención de la violencia escolar y el apoyo socioemocional de los estudiantes de la educación básica regular en las instituciones educativas públicas, mediante la creación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Psicología Escolar (SERUMP-Educa).

Artículo 2. – Creación y naturaleza del SERUMP-Educa

Créase el Servicio Rural y Urbano Marginal de Psicología Escolar (SERUMP-Educa), como un servicio de prestación voluntaria, temporal y descentralizado, brindado principalmente por licenciados en psicología habilitados por el Colegio de Psicólogos del Perú, con participación complementaria de bachilleres en psicología en funciones no clínicas conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la presente ley. Está orientado a la atención directa, prevención del acoso escolar (bullying), detección temprana de trastornos de aprendizaje y promoción de la salud mental en los colegios públicos.

Artículo 3. – Mérito preferente y puntaje para el empleo público

3.1. La prestación del SERUMP-Educa por un período mínimo de doce (12) meses constituye mérito preferente de primer orden para postular a plazas en el sector educación bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, Ley N° 30057 y el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), exclusivamente para profesionales en psicología que aspiren a cargos en el Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación (DRE) o Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL). En ningún caso este mérito podrá utilizarse como requisito excluyente para el acceso al empleo público.

3.2. El haber realizado el SERUMP-Educa otorga un puntaje adicional del diez por ciento (10%) sobre el puntaje final obtenido en la evaluación de conocimientos y otros méritos, excluyendo de dicho cómputo el propio servicio SERUMP-Educa como mérito base. Dicho puntaje se incrementará al quince por ciento (15%) cuando el servicio haya sido prestado en zonas calificadas como de pobreza extrema, ámbito del VRAEM o áreas de frontera, conforme a la calificación del artículo 4.1 de la presente ley.

Artículo 4. – Financiamiento y modalidades de asignación

4.1. Modalidad Remunerada: Plazas financiadas progresivamente por el pliego presupuestal del Ministerio de Educación, priorizando las zonas de extrema pobreza (distritos clasificados en pobreza extrema según el SISFOH), el ámbito del VRAEM y las áreas de frontera. Durante los primeros tres años de implementación, el número de plazas remuneradas no podrá exceder las 1,000 anuales. El Estado contratará un seguro de vida y accidentes para los profesionales que presten servicio en zonas calificadas como de pobreza extrema, VRAEM o frontera.

4.2. Modalidad Ad Honórem: Plazas para licenciados en psicología que opten voluntariamente por realizar el servicio sin percibir estipendio del Estado, computándose el período de manera idéntica para los efectos del artículo 3. En el caso de bachilleres en psicología, su participación se limitará exclusivamente a funciones de prevención colectiva (talleres, campañas informativas, detección temprana no clínica) y apoyo administrativo. La detección temprana no clínica se limitará exclusivamente a la aplicación de tamizajes estandarizados no diagnósticos y a la derivación oportuna al psicólogo licenciado. La atención psicológica individual, el diagnóstico y el tratamiento de casos quedan reservados a licenciados en psicología debidamente habilitados por el Colegio de Psicólogos del Perú.

4.3. En ambos casos, los profesionales o bachilleres actuarán bajo supervisión de un psicólogo colegiado designado por el Ministerio de Educación o la UGEL correspondiente. La supervisión será preferentemente presencial en las zonas de asignación; excepcionalmente, cuando las condiciones geográficas o de conectividad lo justifiquen, podrá ser remota mediante la plataforma institucional que establezca el Ministerio de Educación. En todo caso, la supervisión deberá realizarse con una frecuencia mínima mensual, debiendo emitirse un informe de desempeño trimestral que será remitido a la UGEL y al Colegio de Psicólogos.

Artículo 5. – Modificación del artículo 3 de la Ley N° 29719

Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. – Designación de psicólogos

Las instituciones educativas públicas de la educación básica regular cuentan obligatoriamente con, al menos, un profesional en psicología encargado de la prevención y tratamiento de los casos de violencia y acoso entre alumnos. Dicha plaza será cubierta preferentemente por los profesionales asignados a través del Servicio Rural y Urbano Marginal de Psicología Escolar (SERUMP-Educa), conforme a las cuotas anuales que coordine el Ministerio de Educación. En ausencia de asignación por el SERUMP-Educa, el Ministerio de Educación podrá cubrir la plaza mediante contratación directa bajo los regímenes aplicables, sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Salud y el Colegio de Psicólogos del Perú, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su publicación. El reglamento entrará en vigencia conjuntamente con la presente ley.

El reglamento deberá establecer, entre otros aspectos:

- Los estándares mínimos de supervisión presencial y remota.
- Los protocolos de derivación de casos clínicos a establecimientos de salud.
- Los criterios de evaluación del desempeño de los profesionales del SERUMP-Educa.
- La escala de retribución mínima para la modalidad remunerada, que no podrá ser inferior a una coma cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) anuales (equivalente a un monto mensual referencial de mil quinientos soles (S/ 1,500) aproximadamente), vigente al momento de la convocatoria.

SEGUNDA. – Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación. Para tal efecto, el Ministerio de Educación incorporará en el Programa Presupuestal Orientado a Resultados (PPR) 0090: "Logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica" las partidas necesarias para cubrir las plazas remuneradas del SERUMP-Educa, hasta un máximo de 1,000 plazas anuales durante los primeros tres años, con un costo estimado referencial de hasta S/ 18 000 000 (dieciocho millones de soles) anuales. La implementación de plazas adicionales requerirá la correspondiente previsión presupuestal en las leyes anuales de presupuesto.

DESPACHO DE LA CONGRESISTA JUDITH LAURA ROJAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Ley N° 29719, vigente desde 2011, dispone la obligatoriedad de contar con, al menos, un profesional en psicología en cada institución educativa pública de la educación básica regular, encargado de la prevención y tratamiento de los casos de violencia y acoso escolar. Sin embargo, a la fecha, la gran mayoría de colegios públicos no cumple con esta disposición, debido a la falta de plazas presupuestadas y a la insuficiente oferta de profesionales dispuestos a laborar en zonas rurales o urbano-marginales.

Según cifras del Ministerio de Educación (MINEDU), menos del 20% de las instituciones educativas públicas cuenta con un psicólogo asignado de manera permanente. Esta brecha se agrava en zonas rurales, donde la ausencia de soporte psicológico deja a miles de niños y adolescentes expuestos a situaciones de acoso, violencia familiar y trastornos de salud mental no detectados.

Indicadores de necesidad:

- Prevalencia de violencia escolar: La Encuesta Nacional de Relaciones Sociales (ENARES) 2023 reportó que el 64% de estudiantes de secundaria sufrió algún tipo de violencia psicológica o física en la escuela.
- Salud mental infantil: El 30.4% de niños y adolescentes en el Perú presenta algún problema de salud mental que requiere atención, según el Ministerio de Salud (MINSA).
- Brecha de profesionales: Existen aproximadamente 60,000 psicólogos colegiados en el Perú, de los cuales cerca de 18,000 son bachilleres o licenciados en situación de subempleo o desempleo, quienes podrían incorporarse al SERUMP-Educa.

El SERUMP-Educa se inspira en el exitoso modelo del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), creado por la Ley N° 23330 (10 de diciembre de 1981), que desde hace más de 40 años ha permitido llevar profesionales de la salud a las zonas más necesitadas del país. Extender este modelo a la psicología educativa es técnica, jurídica y presupuestalmente viable.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con respaldo social (organizaciones de padres de familia, colegios de psicólogos regionales) y político transversal, pues la protección de la niñez y la lucha contra la violencia escolar son políticas de Estado con respaldo de todas las bancadas representadas en el Congreso.

II. RELACIÓN CON LA NORMATIVA VIGENTE

Ley N° 29719: Establece la obligación de contar con un profesional de psicología en cada IE pública. El proyecto implementa este mandato creando el SERUMP-Educa como mecanismo concreto de cobertura.

Ley N° 28044 – Ley General de Educación: El proyecto contribuye al logro de una educación de calidad atendiendo los factores socioemocionales del aprendizaje.

Ley N° 28369 – Ley del Trabajo del Psicólogo: El proyecto limita la participación de bachilleres a funciones no clínicas, reservando el diagnóstico y atención clínica para licenciados habilitados.

Ley N° 23330 – Ley del SERUMS: Constituye el referente normativo del modelo propuesto, con más de 40 años de vigencia y jurisprudencia consolidada.

D.S. N° 012-2023-SA – Plan Nacional de Salud Mental 2024-2028: El proyecto se alinea con esta política implementando acciones de promoción de salud mental y prevención de violencia en escuelas.

III. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto desarrolla las Políticas de Estado 7, 10, 12, 16 y 20 del Acuerdo Nacional, vinculadas a la erradicación de la violencia, reducción de la pobreza, acceso universal a una educación pública de calidad, protección de la niñez y fortalecimiento de capacidades para el desarrollo integral.

IV. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La presente ley se sustenta en el artículo 4° de la Constitución, referido a la especial protección del niño y del adolescente; en el artículo 13°, relativo al desarrollo integral de la persona humana mediante la educación; y en el artículo 2°, inciso 2, dado que el artículo 3.1 define el SERUMP-Educa como mérito preferente y no como requisito excluyente para el acceso al empleo público, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00026-2012-PI/TC).

Asimismo, la Ley N° 30057 y su Reglamento (D.S. N° 040-2014-PCM) permiten puntajes adicionales por méritos en concursos públicos. El proyecto fija un 10% base y hasta 15% para zonas críticas, dentro de una lógica de razonabilidad y proporcionalidad. El proyecto supera el test de proporcionalidad porque es idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto por el alto beneficio social que genera para la niñez.

V. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO

Las plazas remuneradas, hasta un máximo de 1,000 anuales durante los primeros tres años, demandarían aproximadamente S/ 18 millones anuales (1,000 plazas × S/ 1,500 mensual × 12 meses). Este gasto será atendido con cargo al PPR 0090: "Logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica", específicamente en actividades vinculadas a convivencia escolar y soporte socioemocional, en cumplimiento del principio de realidad presupuestal.

La implementación permitiría ampliar progresivamente la cobertura de atención psicológica en colegios públicos, considerando el Censo Educativo MINEDU 2023 y la ratio alumno-psicólogo recomendada por la Organización Panamericana de la Salud para entornos de alta vulnerabilidad. La implementación de plazas remuneradas adicionales requerirá previsión expresa en la Ley Anual de Presupuesto.

VI. IMPACTO NORMATIVO

La presente ley modifica el artículo 3 de la Ley N° 29719 (Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas). No deroga ni modifica ningún otro dispositivo legal. En lo demás, la Ley N° 29719 mantiene su integridad, y el proyecto se articula con la Ley N° 28369 y la Ley N° 23330 sin alterarlas.